



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES

DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA

RADICADO N°: 2020-00085-00

ANTECEDENTES

La doctora LAURINA RAMOS JULIO, como endosataria al cobro de la señora ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, a fin de que se libere mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00.), por concepto de capital insoluto; más los intereses desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma; adicionalmente solicitó la condena en costas y gastos del proceso.

Con la demanda, igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Por auto de fecha trece de julio de 2020, el juzgado requirió al accionante para la aportación del título original bajo las consideraciones de la mentada providencia, cumpliendo con dicha carga posteriormente con dicha carga.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante.

Ahora bien, como es ordenado por el decreto 806 de 2020 que cada sujeto procesal deba tener su propio canal digital para efectos de notificaciones e interacción con las partes y juzgado, atendiendo el hecho de que el de la señora ESLERIDA RACINI YEPES fue determinado por su endosataria como el mismo canal por ella utilizado, siendo que deben ser independientes para todos los efectos legales, no consideramos oportuno inadmitir la demanda por esa yerro formal pues se pecaría al extremo de formalista pudiendo más bien, exhorta a la endosataria para que cumpla la carga de aportar un canal digital -correo electrónico, whatsapp, página web- independiente para la señora ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES y para que tenga sentido, término y efectos el llamado, deberá ser surtida esa carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto con la constancia de que si no se cumple se aplicará la sanción, conforme lo determina el artículo 317 CGP, teniendo por desistida la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle al señor OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la ejecutante ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES o a su endosataria al cobro judicial de la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00.) por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 30 de abril de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado, conforme las previsiones del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020 y/o atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga de aportar un canal digital independiente para la señora ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES, la cual deberá ser surtida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto con la constancia de que si no se cumple se aplicará la sanción, conforme lo determina el artículo 317 CGP, teniendo por desistida la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora LAURINA RAMOS JULIO como endosataria al cobro judicial de la ejecutante en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab37e1c1b68624345cde6ee5eed42e0c6145c1108d8ab1f00c5fffa37c0becf

Documento generado en 30/07/2020 04:15:25 p.m.